

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio. Provea. Turbaco (Bol), 11 de noviembre de 2021

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva junto con los anexos allegados por la parte demandante, observa el despacho se encuentra dirigida en contra de la persona jurídica INVERSIONES CONTRUTECHO S.A.S y LILIA MARGARITA ASIS GARCIA. Sin embargo, tras revisar el documento aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio, se advierte que se encuentra suscrito por esta última, sin precisar en el que se suscribió en su momento en función de su cargo como representante legal, o en ejercicio de sus funciones, es decir el obligado únicamente es la persona natural.

Así las cosas, como quiera que el suscriptor del título valor incorporado es la señora LILIA ASIS GARCIA como persona natural, es ella quien ostenta la legitimación por pasiva, por ende, a quien se le puede exigir los derechos que el título valor incorpora. Aunado a ello, el artículo 422 del C.G. de P., dispone que el título debe provenir del deudor, y en el asunto en cuestión, pese a que se manifiesta en los hechos que la ejecutada era la representante legal de la entidad al momento de celebrar el negocio jurídico, ello no emerge del documento base de la ejecución, de modo que no puede pretenderse el cobro de la obligación incluyendo a la entidad INVERSIONES CONSTRUTECHO S.A.S., sin figurar como deudor en el título.

En consecuencia, debe decirse que la demanda y las pretensiones no son claras, no soportan el contenido del título valor presentado, contraviniendo lo reglado en los numerales 5° y 6° del artículo 82 del C.G del P., de manera que, el despacho inadmitirá la demanda por las falencias advertidas y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 Hoy -12 NOVIEMBRE-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00510-00
DEMANDANTE: ANA PATRICIA CASSIANO BELTRAN
DEMANDADO: LILIA MARGARITA ASIS GARCIA E INVERSIONES CONTRUTECHO S.A.S

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e0575235cd53e33cb03fac08b7b816203964bf218ba1703b54cf2bf5c6ee4**
Documento generado en 11/11/2021 02:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>